República de Chile
Congreso Nacional
Valparaíso

Modifica el Código Civil, con el objeto de eliminar el impedimento de segundas nupcias
Boletín N°9768-18

Desde los orígenes de nuestro Código Civil de 1855, se ha considerado el denominado “impedimento de segundas nupcias”, como una prohibición que, sin afectar la validez del matrimonio, impide a la mujer –y sólo a la mujer- contraer un nuevo matrimonio dentro de los 270 días siguientes a la disolución del anterior matrimonio, o antes del parto, en caso de encontrarse embarazada al momento del término del matrimonio.

Esta norma, que tiene su fundamento en evitar la confusión de paternidad, se ha aplicado rigurosamente desde hace más de un siglo y medio, afectando a cientos de miles de mujeres que, tras el término de una relación matrimonial –por muerte, divorcio o nulidad-, quieren contraer un nuevo matrimonio y deben esperar 9 meses, o bien, acreditar en un procedimiento judicial, que el marido no tuvo acceso a la mujer, de manera de descontar de este plazo los días en que ello pueda quedar demostrado.

Adicionalmente, establece el Código Civil una sanción en caso de infracción a esta norma y que consiste en la obligación de la mujer y su nuevo marido, de reparar solidariamente todos los perjuicios y costas que se pudieran ocasionar a terceros por la incertidumbre de la paternidad.

Pareciera que, con los avances de la tecnología y, en particular, la incorporación de los exámenes médicos que hoy permiten determinar con un alto nivel de certidumbre la filiación de las personas, prohibiciones como la de la especie se hacen innecesarias y, en el caso del impedimento de segundas nupcias, hasta discriminatoria en contra de la mujer.

Por otra parte, suprimir el referido impedimento, conjuntamente con la presunción de paternidad en relación al matrimonio terminado y en este caso particular, no perjudica los derechos de filiación toda vez que, de ser concebido un niño o niña y existir una legítima duda acerca de la paternidad, siempre quedan a salvo las acciones de filiación que permiten a quien se estima verdadero padre, reclamar la filiación del niño, impugnando la que ya hubiere sido determinada.

Es por todo lo señalado que, el presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar el denominado impedimento de segundas nupcias y la presunción de paternidad en relación al matrimonio terminado en este caso.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase el artículo 128, por el siguiente:

“Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, y la mujer pasara a otras nupcias antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad, no regirá respecto del matrimonio disuelto o declarado nulo, la presunción de paternidad establecida en el artículo 184.”.

2. Derógase el artículo 129.

3. Elimínase el inciso segundo del artículo 130.